Recomendación: 4/2019
Queja: DDU/V3/0007/2019
Tercera Visitaduría

Agraviada: (A)
Responsable: (AUR)

Guadalajara, Jalisco, a 19 diecinueve de diciembre de 2019 dos mil diecinueve.

La Defensoría de los Derechos Universitarios de la Universidad de Guadalajara, con el propósito de proteger la identidad de la víctima de violaciones de derechos universitarios y personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, omitirá su publicidad en las versiones públicas de las recomendaciones emitidas por esta Defensoría, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41 fracciones V y VI, 20.1, 21, 25 fracción XV, 26.1 fracción IV y 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como los artículos 1, 6, 7, 16, 17 y 18 de la Ley General de Protección y Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Para una mejor comprensión de las versiones públicas, las claves, denominaciones y abreviaturas utilizadas para distintas personas involucradas en los hechos, se hará con acrónimos o abreviaturas a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, siendo los siguientes:

Denominación	Acrónimo/Abreviatura
Agraviada	**(A)**
Autoridad Educativa de Adscripción	**(AEA)**
Autoridad Universitaria Responsable/ Autoridad Agresora/ Autoridad Responsable	**(AUR)**
Dirección del Plantel	**(DP)**
Espacio Universitario	**(EU)**
Espacios Extrauniversitarios	**(EE)**
Personal Directivo	**(PD)**
Plantel	**(P)**

Calle Lerdo de Tejada 2640, Colonia Arcos Vallarta C.P. 44130.
Guadalajara, Jalisco, México. Tels. 3540-3028, 3134-2222 ext. 19600 y 19603
www.ddu.udg.mx

Secretario del Plantel	**(SP)**
Testigo	**(T-AUR)**
Unidad de Aprendizaje	**(UA)**

VISTO el estado que guarda el expediente de queja número **DDU/V3/0007/2019,** iniciado con motivo del acta de comparecencia de fecha 15 quince de febrero de 2019 dos mil diecinueve, levantada en las instalaciones de esta Defensoría de los Derechos Universitarios de la Universidad de Guadalajara, en la cual se recaba la entrevista a la alumna (A) en la que ratifica sus escritos de fechas días 10 diez y 11 once del mismo mes y año presentados al (PD) de la (P) de esta Casa de Estudio, se procede a resolver conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El día 11 once de febrero de dos mis diecinueve, la alumna (A) inscrita en la (P) de la Universidad de Guadalajara presentó en la (DP), un escrito de fecha 10 de febrero del mismo año, en el cual dicha alumna denunciaba que el profesor de (UA),(AUR) la acosaba (*sic* hostigaba) en (EU) de la (P) y que en diez ocasiones también la acosó (*sic* hostigó) afuera de la (P) en un (EE), solicitándole su número de celular y que no le tenía la consideración debida, ya que la ella había sufrido un lesión y la obligaba a realizar ejercicio, cuando ella no podía hacer movimientos bruscos, registrándole inasistencia, a pesar de que ella asistió a clases y presentó tareas, reprobándola.

2. El día 11 once de febrero de dos mis diecinueve, la alumna (A) presentó, en la (DP), un escrito elaborado en forma caligráfica, mediante el cual afirma que el profesor (AUR) la acosó (*sic* hostigó) en el semestre correspondiente al calendario 2018-B y principios del calendario 2019-A en la (P) en diversos espacios (EU), insistiéndole a dicha alumna que le proporcionara su número telefónico, porque quería salir con ella. Que en diez ocasiones la acosó (*sic* hostigó) afuera del (P) en un (EE), pidiéndole el número telefónico para salir con ella.

Calle Lerdo de Tejada 2640, Colonia Arcos Vallarta C.P. 44130.
Guadalajara, Jalisco, México. Tels. 3540-3028, 3134-2222 ext. 19600 y 19603
www.ddu.udg.mx

3. Los escritos descritos en los antecedentes 1 y 2, fueron remitido el día 13 trece de febrero de 2019 dos mil diecinueve en formato electrónico mediante correo electrónico institucional por el (SP) al correo institucional de esta Defensoría de los Derechos Universitarios.

4. El día 15 quince de febrero de 2019 dos mil diecinueve, compareció a las instalaciones de esta Defensoría la alumna (A), quien manifestó su deseo de ratificar el contenido de sus escritos de fecha 10 diez y 11 once de febrero de 2019 dos mil diecinueve presentados ante (DP) y remitidos a esta Defensoría, además de que se le hizo saber su derecho de acudir ante la Fiscalía del Estado de Jalisco, con independencia del trámite de queja interpuesto, para que en caso de que existiera delito que perseguir se investigara. Todo lo cual quedó asentado en el acta de comparecencia que obra en el expediente de la queja que nos ocupa.

5. Con fecha 8 ocho de marzo de 2019 dos mil diecinueve, se emitió por esta Defensoría el acuerdo de admisión de queja, ordenándose la formación del expediente DDU/V3/0007/2019 y su radicación en la Tercera Visitaduría de la misma Defensoría. Así como también se ordenó notificar de la admisión de la queja a la (AUR), académico de la (P), para que dentro del término de cinco días hábiles rindiera un informe a esta autoridad, y se le apercibió de que se le tendrían por ciertos los hechos imputados en caso de no dar contestación, y además se dictaron medidas cautelares para proteger a la (A), para que dichas medidas fueran puestas a consideración de (AEA), en su calidad de superiores inmediatos del profesor referido.

6. En cumplimiento al acuerdo de admisión de la queja DDU/V3/0007/2019, el 13 trece de marzo de 2019 dos mil diecinueve, el (DP), recibió el oficio DDU/V3-0009/2019 mediante el cual esta Defensoría le solicita la aplicación de medidas precautorias y cautelares, consistente en que:

Calle Lerdo de Tejada 2640, Colonia Arcos Vallarta C.P. 44130.
Guadalajara, Jalisco, México. Tels. 3540-3028, 3134-2222 ext. 19600 y 19603
www.ddu.udg.mx

> "Se aperciba al presunto agresor (AUR), para que cese la conducta denunciada y evite en todo momento contacto con (A), además de prohibirle que pueda amenazarla, intimidarla o llevar a cabo acciones adversas en contra de ella, ello con fundamento en el artículo 70, primer párrafo, fracciones III y VI, del Reglamento de la Defensoría de los Derechos Universitarios."

7. El 14 catorce de marzo de 2019, el profesor (AUR) recibió el oficio DDU/V3-0008/2019 de esta Defensoría, mediante el cual se le notifica el acuerdo de admisión de la queja DDU/V3/0007/2019 y se le requiere que rinda un informe por escrito en el que plasme con claridad los antecedentes, fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones que se le imputan, incluyendo una narración en la que se precisen las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se llevaron a cabo los hechos que se le atribuyen.

8. Mediante escrito simple, recibido en esta Defensoría el día 20 veinte de marzo de 2019 dos mil diecinueve, la (AUR), rindió su informe, realizando las manifestaciones que del mismo se desprenden y en el que también adjuntó una serie de pruebas documentales en copia simple.

9. Con fecha 22 veintidós de marzo de 2019 dos mil diecinueve en la Defensoría de los Derechos Universitarios se recibió el oficio Dir. P12/058/2019, expedido por el (DP) y (SP) respectivamente de la (P), mediante el cual informan que por indicaciones de la Oficina del Abogado General expidieron el oficio D-043/2019, en el que se le notifica al profesor (AUR) como medida precautoria y cautelar que a partir de la notificación del oficio no podría presentarse a desempeñar sus labores en el referido plantel, ni tener algún contacto con la alumna (A), ni con sus familiares, hasta en tanto se resolviera la indagatoria administrativa laboral respetiva, oficio que según se advierte le fue notificado el día 1 primero de marzo de 2019 dos mil diecinueve.

10. Con fecha 29 veintinueve de marzo de 2019 dos mil diecinueve, se aprobó el acuerdo mediante se le tiene a la autoridad (AUR) rindiendo el informe que le fue

Calle Lerdo de Tejada 2640, Colonia Arcos Vallarta C.P. 44130.
Guadalajara, Jalisco, México. Tels. 3540-3028, 3134-2222 ext. 19600 y 19603
www.ddu.udg.mx

requerido por esta Defensoría y se abre periodo de ofrecimiento de pruebas para ambas partes.

11. A consecuencia de que en el informe de la autoridad (AUR) se acompañaron copias simples relacionadas a un procedimiento administrativo laboral incoado en su contra por las (AEA), en el que se advirtió información relevante para la substanciación del procedimiento de la presente queja, fue que mediante oficio DDU/V3-0020/2019 de esta Defensoría se le requirió a la (DP) para que remitiera copias certificadas de dicho proceso, oficio que fue recibido el 2 dos de abril de 2019 dos mil diecinueve.

12. Mediante oficio Dr. P12/066/019 del 3 tres de abril de 2019 dos mil diecinueve se remiten a esta Defensoría en copias certificadas diversas constancias del procedimiento administrativo laboral en contra del profesor (AUR).

13. A través de escrito simple, con fecha 10 diez de abril de 2019 dos mil diecinueve, la (AUR), presentó sus pruebas certificadas por la (SP) y un escrito firmado en original.

14. Con fecha 13 trece de mayo de 2019 dos mis diecinueve se notificó personalmente a la alumna (A) en su domicilio el acuerdo de fecha 29 veintinueve de marzo de 2019 dos mil diecinueve, ya que dicha alumna no se había dado por notificada electrónicamente.

15. Con fecha 28 veintiocho de mayo de 2019 dos mil diecinueve la (SP) envío al correo institucional de esta Defensoría, mediante el cual hace del conocimiento el oficio CGRH/IX/298/2019 que les remitió la Coordinación General de Recursos Humanos de la Universidad, ello en relación a la indagatoria en contra del profesor (AUR), en la que se le notificó a este último del 21 veintiuno de mayo de 2019 dos mil diecinueve, que se le ABSUELVE de la indagatoria instaurada en su contra con fundamento en lo dispuesto por la cláusula 18 dieciocho, cuatro párrafo del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre el Sindicado de Trabajadores Académicos de la Universidad de Guadalajara y

Calle Lerdo de Tejada 2640, Colonia Arcos Vallarta C.P. 44130.
Guadalajara, Jalisco, México. Tels. 3540-3028, 3134-2222 ext. 19600 y 19603
www.ddu.udg.mx

esta Casa de Estudio. Además de consultar dicha (SP) a esta Defensoría si se levantan las medidas precautorias o es necesario que esperaran que se resolviera la queja DDU/V3/0007/2019.

16. Con fecha 4 cuatro de junio de 2019 dos mil diecinueve, mediante el correo institucional del Tercer Visitador de la Defensoría se le informó a la (SP), que en alcance al oficio DDU/V3-0009/2009, se solicita que las medidas cautelares que ahí se menciona se mantengan, ello en tanto se resolvía la queja referida.

Expuestos los antecedentes del caso, se analizan las siguientes:

CONSIDERACIONES

Competencia

PRIMERA. Que esta Defensoría de los Derechos Universitarios de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113 bis 1 del Estatuto General de la Universidad de Guadalajara, es el órgano unipersonal con plena libertad de actuación y decisión, que depende del Consejo General Universitario y que es la responsable principal de contribuir a la cultura del respeto entre las personas, de promover los Derechos Humanos, de proteger los Derechos Universitarios en favor de quienes integran su comunidad, así como de coordinar las acciones de prevención y la atención en los casos en que se presenten actos que trasgredan Derechos Universitarios. En tanto que el artículo 20, fracción XIII, del Reglamento de la Defensoría de los Derechos Universitarios, establece la facultad de su titular para emitir en los asuntos en que se acredite la violación a derechos universitarios, recomendaciones públicas.

Fundamento constitucional

SEGUNDA. Que el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar, los derechos humanos

Calle Lerdo de Tejada 2640, Colonia Arcos Vallarta C.P. 44130.
Guadalajara, Jalisco, México. Tels. 3540-3028, 3134-2222 ext. 19600 y 19603
www.ddu.udg.mx

de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y que en consecuencia el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los Derechos Humanos en los términos que establezca la ley.

Por su parte el artículo 6 del mismo cuerpo constitucional, en el Apartado "A", fracción II, señala que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. Así mismo, en la fracción VIII, párrafo sexto, se establece que la ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial.

Normatividad universitaria y legislación aplicable.

TERCERA. Que el artículo 30 del Reglamento de la Defensoría de los Derechos Universitarios, manifiesta la posibilidad de que se aplique la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Jalisco, misma que en su artículo 2, fracción X, define a la perspectiva de igualdad de género como una "Es una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres. Propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia, la violencia y la jerarquización de las personas basada en su sexo. Promueve la igualdad entre las personas a través del adelanto para lograr el bienestar subjetivo de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, sobre una base de igualdad, derechos humanos y libertades fundamentales, para acceder a los recursos económicos y a la representación política, social, cultural y civil, tanto en todo(s) los ámbitos de la vida."

En la misma Ley antes referida, en el artículo 9, señala:

> **"Artículo 9.** Las autoridades promoverán se garantice a las mujeres víctimas de cualquier tipo de violencia sin menoscabo de otro derecho, el respeto irrestricto de lo siguiente:
> **I.** Ser tratadas con respeto, preservando su dignidad, integridad y el ejercicio pleno de sus derechos humanos;

Calle Lerdo de Tejada 2640, Colonia Arcos Vallarta C.P. 44130.
Guadalajara, Jalisco, México. Tels. 3540-3028, 3134-2222 ext. 19600 y 19603
www.ddu.udg.mx

> **II.** Contar con protección inmediata y efectiva por parte de las autoridades cuando se encuentre en riesgo su seguridad, a través de las medidas y órdenes de protección;
> **V.** Violencia sexual. Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la Víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto; y
> **VI.** Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres."

Específicamente en el artículo 40, fracción III, de la mencionada ley, se establece que corresponde la Universidad de Guadalajara, además de lo establecido en otros ordenamientos, promover la difusión, entre la comunidad estudiantil, de una cultura de respeto a los Derechos Humanos de las mujeres. A lo que se suma lo que establece el artículo 42, primer párrafo del mismo cuerpo legal, en el sentido de que: "La prevención que en el estado se realice, tendrá como objetivo evitar la comisión de delitos, **erradicar los factores de riesgo** y lograr que la sociedad perciba todo tipo de violencia como un evento antisocial, un problema de salud pública y de seguridad ciudadana."

CUARTA. Que la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco, en el artículo 52 se habla de las medidas de no repetición, consistentes en que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violación a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza, que en la fracción VI, señala a la educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y la capacitación en esta materia de los servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley, así como la fracción VII, consistente en la promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos y de protección a los derechos humanos, por los funcionarios públicos del Estado de Jalisco y sus municipios.

Por su parte el artículo 53 de la Ley antes citada, en las fracciones III y IV establece que dentro de las medidas que buscan garantizar la no repetición de la violación de los

Calle Lerdo de Tejada 2640, Colonia Arcos Vallarta C.P. 44130.
Guadalajara, Jalisco, México. Tels. 3540-3028, 3134-2222 ext. 19600 y 19603
www.ddu.udg.mx

derechos humanos, la caución de no ofender y la asistencia a cursos de capacitación sobre Derechos Humanos.

Lo anterior, sin soslayar que en el artículo 32 del cuerpo legal referido, las políticas y acciones en materia de educación tienen por objeto asegurar el acceso de las víctimas a la educación y promover su permanencia en el sistema educativo, ello si como consecuencia de la violación a derechos humanos se interrumpen los estudios, para lo cual se tomarán medidas para superar esta condición provocada por el hecho victimizante. La educación deberá contar con enfoque transversal de género y diferencial, de inclusión social y con perspectiva de derechos.

QUINTA. Que el artículo 7 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad de Guadalajara señala que no es de libre acceso la información que las leyes aplicables clasifiquen como reservada o confidencial.

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios en su artículo 3, numeral 2, fracción II, inciso a), señala como información pública protegida cuyo acceso es restringido, la información confidencial, la cual es intransferible e indelegable, relativa a los particulares, que por disposición legal queda prohibido su acceso, distribución, comercialización, publicación y difusión generales de forma permanente, con excepción de las autoridades competentes que, conforme a esta ley o la legislación estatal en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, tengan acceso a ella, y de los particulares titulares de dicha información. Así mismo el artículo 21, numeral 1, fracción I, de la Ley en comento, señala que es información confidencial: “Los datos personales de una persona física identificada o identificable, en los términos de la legislación estatal en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados.”

Como datos personales y datos personales sensibles, la misma Ley antes referida, en su artículo 4, numeral 1, fracciones V y VI, señalan los siguientes conceptos:

Calle Lerdo de Tejada 2640, Colonia Arcos Vallarta C.P. 44130.
Guadalajara, Jalisco, México. Tels. 3540-3028, 3134-2222 ext. 19600 y 19603
www.ddu.udg.mx

> "**Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información**;"
> "VI. Datos personales sensibles: aquellos datos personales que afecten a la **esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación** o conlleve un riesgo grave para éste. En particular, se consideran sensibles aquellos que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, **estado de salud presente y futuro,** información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, afiliación sindical, opiniones políticas, preferencia sexual;"

Por su parte la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, en su artículo 3, numeral 1, fracciones IX y X, definen los datos personales y datos personales sensibles de la siguiente forma:

> "IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física **identificada o identificable**. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;
> X. Datos personales sensibles: Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, **estado de salud,** información genética, datos biométricos, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual;"

La misma Ley, en su artículo 38, numera 1, habla de los deberes entorno a la vulnerabilidad de la seguridad, la cual se puede suscitar en cualquier fase del tratamiento de datos personales: I. La pérdida o destrucción no autorizada; II. El robo, extravío o copia no autorizada; **III. El uso, acceso o tratamiento no autorizado**; o IV. El daño, la alteración o modificación no autorizada."

Del mismo modo, en el citado cuerpo legal, en el artículo 44 también habla dentro de los deberes en la protección de datos personales, el de la confidencialidad, manifestando que: "El responsable deberá establecer controles o mecanismos que tengan por objeto que todas aquellas personas que intervengan en cualquier fase del

Calle Lerdo de Tejada 2640, Colonia Arcos Vallarta C.P. 44130.
Guadalajara, Jalisco, México. Tels. 3540-3028, 3134-2222 ext. 19600 y 19603
www.ddu.udg.mx

tratamiento de los datos personales guarden confidencialidad respecto de éstos, obligación que subsistirá aún después de finalizar sus relaciones con el mismo; sin menoscabo de lo establecido en las disposiciones aplicables en materia de acceso a la información pública."

Finalmente, en dicha Ley, en el Título QUINTO "Comunicación de datos Personales", se refiere en sus correspondientes artículos, que en las transferencias de datos personales debe existir un consentimiento expreso de su titular, que se formalice en un documento y de la necesidad de que incluya un aviso de privacidad, estableciendo supuestos muy específicos en los que ello no aplica el consentimiento.

SEXTA. Que el artículo 1 del Código de Ética de esta Universidad establece que dicho Código señala los principios y valores que rigen a la Institución y que su comunidad universitaria está obligada a cumplir, así como el diverso artículo 3 del mismo Código que preceptúa la observancia general y obligatoria de dicho texto normativo. El artículo 4, fracciones IX y XI, del referido Código, establecen que todo integrante de la comunidad universitaria deberá regirse por los principios de legalidad y respeto.

Análisis de los hechos del caso y su confrontación con las normas universitarias aplicables.

SÉPTIMA. Que establecido lo anterior, así como del análisis de las pruebas aportadas por las partes, de las cuales se desprende que aunque la capacidad académica de la (A) fue cuestionada por el profesor (AUR) en su informe presentado el 20 veinte de marzo de 2019 dos mil diecinueve, así como por la representación gremial como docente en el acta Administrativa del 6 seis de marzo de 2019 dos mil diecinueve interpuesta por las (AEA) del (P) en contra del profesor, tomando como referencia el propio escrito de la (A) de fecha 10 diez de febrero de 2019 dos mil diecinueve, así como los puntos de vista de otros profesores y de alumnos, ello no puede ser condicionante o causal para desestimar, *prima facie,* los hechos denunciados por la (A).

Calle Lerdo de Tejada 2640, Colonia Arcos Vallarta C.P. 44130.
Guadalajara, Jalisco, México. Tels. 3540-3028, 3134-2222 ext. 19600 y 19603
www.ddu.udg.mx

La acusación reiterada de la (A) en contra de (AUR) ciñe su importancia en que esta Defensoría aplica un enfoque de perspectiva de género en donde reiteradamente ella identifica plenamente a su agresor, no siendo óbice la falta de evidencia física como pretende el profesor (AUR) en su informe presentado el 20 veinte de marzo de 2019 dos mil diecinueve ante esta Defensoría, considerando que el tipo de conductas denunciadas relacionadas al hostigamiento por lo general se presentan sin la posibilidad de que existan testigos.

Que en cuanto a la valoración probatoria en casos en los que se ha ejercido violencia sexual contra la mujer, esta Defensoría retoma lo señalado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo directo en revisión 3186/2016, la cual señala que la naturaleza de la comisión de este tipo de actos, son generalmente, perpetrados de manera oculta, situación que dificulta la existencia de testigos o de otro tipo de evidencias, **por lo que el testimonio de la víctima del delito suele constituir la prueba de mayor relevancia en la acusación formulada contra la persona imputada.** Por lo tanto, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho. Aunado a la evidente **relación de subordinación de la autoridad universitaria-alumna** dentro de las instalaciones universitarias, actos que fueron realizados cuando se encontraba a solas con la alumna dentro en diversos (EU) del (P) de su adscripción. **Por lo tanto, las declaraciones y manifestaciones realizadas por la alumna (A)** tienen pleno valor probatorio, además que sus declaraciones fueron realizadas de manera libre, voluntaria, sin que quedara demostrado que fue obligada por fuerza o miedo, ni impulsada por engaño, para conducirse en los términos en que lo hizo ante esta Defensoría y demás instancias universitarias, aunado al hecho de que ésta conoció y vivió los hechos sobre los que declaró, por sí, a través de sus sentidos y no por inducciones o referencias de otros, esto es, resintió de manera directa el evento en el que se vincula al sujeto activo. Además que el profesor señalado como responsable de los actos de hostigamiento sexual, durante el proceso de desahogo de queja realizado por esta Defensoría no aportó los elementos suficientes para desvirtuar los hechos imputados.

Calle Lerdo de Tejada 2640, Colonia Arcos Vallarta C.P. 44130.
Guadalajara, Jalisco, México. Tels. 3540-3028, 3134-2222 ext. 19600 y 19603
www.ddu.udg.mx

En el caso del testimonio escrito del (T-AUR) del (EE), asentado en el documento de fecha 4 de marzo de 2019 dos mil diecinueve presentado el 10 diez de abril de 2019 dos mil diecinueve, donde aparentemente se pudieron haber suscitado los hechos de hostigamiento fuera de los (EU) por parte del profesor (AUR) en contra de (A), se advierte que su testimonio podría estar viciado de parcialidad, ya que manifiesta que tiene más de diez años de conocer al agresor, siendo su cliente, además de que su declaración no se refiere a los hechos que se le imputan al presunto responsable, sino a manifestaciones genéricas en torno a su buena conducta (del profesor) cuando es comensal en el puesto de comida que refiere poseer el declarante. Siendo estas manifestaciones insuficientes para desvirtuar el resto del caudal probatorio y en especial el dicho de la parte quejosa.

Ahora bien, otro acto que se manifestó en el escrito de fecha 10 diez de febrero de 2019 dos mil diecinueve es que el profesor (AUR) no le tenía la consideración debida a la alumna, ya que ella había sufrido un lesión y la obligaba a realizar ejercicio, cuando ella no podía hacer movimientos bruscos, registrándole inasistencia, a pesar de que ella asistió a clases y presentó tareas, reprobándola, lo cual el profesor no lo negó en su informe presentado en esta Defensoría el 20 de marzo de 2019 dos mil diecinueve ni realizó alusión alguna a ello, trayendo por consecuencia lo que establece el último párrafo del artículo 73 del Reglamento de la Defensoría de los Derechos Universitarios, por lo cual se tienen por ciertos los hechos en cuestión.

Cabe señalar que las pruebas presentadas por el profesor (AUR) el 10 de abril de 2019 donde los estudiantes hacen constar el comportamiento respetuoso de dicho profesor con otros estudiantes, representa, en todo caso, un antecedente a tomarse en consideración por las autoridades universitarias al determinarse la responsabilidad de dicho agresor sin embargo con dicho medio de convicción no se logra desvirtuar el resto del caudal probatorio allegado a autos que demuestran su responsabilidad en la infracción de derechos universitarios.

Calle Lerdo de Tejada 2640, Colonia Arcos Vallarta C.P. 44130.
Guadalajara, Jalisco, México. Tels. 3540-3028, 3134-2222 ext. 19600 y 19603
www.ddu.udg.mx

SÉPTIMO. Por lo anterior y del análisis concatenado de las pruebas y en especial de las declaraciones de las partes se arriba a la conclusión de que acontecieron los hechos como se estableció en el punto anterior, con lo cual se concluye la responsabilidad del profesor (AUR) por el hostigamiento y violación de los derechos universitarios de la quejosa, en específico su derecho a una vida libre de violencia, el cual es recogido en el artículo 205, fracción XI, del Estatuto General de esta Casa de Estudio; además de haberse violentado también sus derechos universitarios al trato respetuoso y digno, contenidos en el artículo 4, fracción XI, del Código de Ética de esta Universidad, sin soslayar sus trasgresión al artículo 7 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad de Guadalajara de poseer datos confidenciales y personales de diversos estudiantes del (P).

Todas las anteriores consideraciones de hecho y de derecho, motivan que el suscrito Defensor de los Derechos Universitarios emita las siguientes

RECOMENDACIONES:

Al responsable (AUR)

PRIMERA. Se abstenga de sostener cualquier tipo de comunicación personal, virtual o por interpósita persona con la (A), además de que reciba cursos de capacitación y sensibilización en materia de Derechos Humanos y contra la violencia de género, para lo cual acuda a la Defensoría de los Derechos Universitarios para que reciba la información para que pueda recibirlos.

SEGUNDA. Se abstenga de solicitar o conservar, da manera injustificada, datos confidenciales o personales de los alumnos de la (P), tanto en el desempeño de sus funciones como en actividades extraescolares.

Calle Lerdo de Tejada 2640, Colonia Arcos Vallarta C.P. 44130.
Guadalajara, Jalisco, México. Tels. 3540-3028, 3134-2222 ext. 19600 y 19603
www.ddu.udg.mx

Al (DP) de la Universidad de Guadalajara, aunque no fue señalado como autoridad responsable ni se desprende responsabilidad alguna a su cargo:

TERCERA. Realice las gestiones y los trámites escolares necesarios antes las autoridades universitarias competentes, para que la (A), puede continuar estudiando, ofreciéndole a la alumna diferentes opciones que le faciliten su continuidad en la Universidad de Guadalajara.

CUARTA. Realizar las acciones y campañas que resulten pertinentes, para prevenir conductas de violencia sexual al interior de las aulas y espacios universitarios de la (P) a su cargo.

QUINTA. Se realicen las gestiones necesarias para que se reitere la política institucional de cero tolerancia al acoso y hostigamiento al interior de la (P) a su cargo, de manera pública, así como el compromiso con el respeto irrestricto a los derechos universitarios y humanos, para generar un ambiente libre de violencia.

SEXTA. Se impartan programas de capacitación y sensibilización en materia de Derechos Humanos y perspectiva de género, a todos los profesores a su cargo, para lo cual puede apoyarse por la Defensoría de los Derechos Universitarios.

Notifíquese la presente resolución al agresor (AUR) y a (DP) de la Universidad de Guadalajara, para que dentro del término de diez días hábiles siguientes a la notificación de la presente, manifiesten si aceptan o no la recomendación; y en caso de aceptarla, acrediten su debido cumplimiento dentro de los quince días hábiles siguientes a su aceptación.

Notifíquese con copias de la presente Recomendación, a la Comisión de Responsabilidades y Sanciones del H. Consejo General Universitario, para que de estimarlo procedente actúe conforme a sus atribuciones, ya que de la investigación

Calle Lerdo de Tejada 2640, Colonia Arcos Vallarta C.P. 44130.
Guadalajara, Jalisco, México. Tels. 3540-3028, 3134-2222 ext. 19600 y 19603
www.ddu.udg.mx

realizada por esta Defensoría, se advierten actos de violencia del profesor (AUR) hacia (A), que pudieran ser constitutivos de infracciones contenidas en los artículos 90, fracción I y II, artículo 205, fracción XI, del Estatuto General de la Universidad de Guadalajara y del Código de Ética de esta misma institución.

Publíquese la presente recomendación en el portal *web* de esta Defensoría, en versión con supresión de datos de la (A) y de terceros.

Así lo resolvió y firma, el Defensor de los Derechos Universitarios de la Universidad de Guadalajara, Doctor Dante Jaime Haro Reyes.

Elaboró proyecto:

Dr. Enrique Arámbula Maravilla.

DJHR/JEH/EAM

Calle Lerdo de Tejada 2640, Colonia Arcos Vallarta C.P. 44130.
Guadalajara, Jalisco, México. Tels. 3540-3028, 3134-2222 ext. 19600 y 19603
www.ddu.udg.mx